

Inconstitucionalidad 190-2016

OMISIÓN INCONSTITUCIONAL: Implica la falta de desarrollo, en un plazo razonable, de los mandatos constitucionales, de forma que impida su eficaz aplicación. No se trata de una simple negativa de hacer: significa no hacer aquello a lo que, de forma concreta, se está constitucionalmente obligado. Esta modalidad de vulneración constitucional se puede llevar a cabo de dos formas: como omisión absoluta, que consiste en la total ausencia de cualquier normativa o acto que dote de eficacia a las normas constitucionales que lo requieren; y como omisión parcial, en la cual la normativa o acto de desarrollo existe, pero es insuficiente. Por ello, en las omisiones relativas se distinguen dos especies: las que infringen el principio de igualdad —exclusión arbitraria de beneficio— y las que suponen una deficiente regulación de un aspecto que le daría plenitud.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA IDENTIDAD Y A LA VERDAD BIOLÓGICA: La identidad es un elemento consustancial al ser humano. Aun cuando la norma fundamental salvadoreña no lo recoge de manera expresa, el derecho a la identidad puede ser considerado como un derecho implícito cuyo anclaje normativo se encuentra en diversas disposiciones que recogen algunas de sus manifestaciones. Su derivación puede hacerse a partir del art. 5 inc. 3º frase 1a parte final Cn. (derecho a la identificación), 1 y 10 frase 1a parte final Cn. (dignidad humana), 33 y 34 Cn. (derecho a las relaciones de familia), 36 inc. 3º Cn. (derecho al nombre), 36 inc. 4º Cn. (derecho a la verdad biológica) y 90 y 91 Cn. (derecho a la nacionalidad). Asimismo, encontraría fundamento en el libre desarrollo de la personalidad y las manifestaciones de identidad propias de cada individuo —su religión, libertad de conciencia y cualquier otro rasgo que sirva para individualizarlo—. La identidad se ha definido como el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad. En tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. Por ello, la identidad no puede ser entendida de forma abstracta, sin referencia específica a un sujeto determinado y a sus caracteres esenciales que permiten su distinción en comunidad y su diferenciación del resto de miembros de esta como un individuo con sus propias ideas, cosmovisión, origen, familia y rasgos identificativos.

LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR LA PATERNIDAD: Es, en principio, una posición prestacional del derecho a la identidad en referencia a la realidad biológica, dadas las siguientes razones: A. Si el motivo que inspiraba la distinción entre la paternidad establecida por ley respecto de las otras formas de establecerla era la dificultad de probar la paternidad y la “sacramentalidad” del matrimonio, debido a que esto ya no resulta sostenible en la actualidad, tampoco lo resulta la limitación a la legitimación procesal que se estatuye en el art. 151 CF; debe reconocerse la legitimación procesal activa de la persona que afirme ser el padre biológico de otra para impugnar la paternidad establecida por ministerio de ley.